



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pleno. Sentencia 331/2022

EXP. N.º 03616-2021-PA/TC
LIMA
REPRESENTACIONES MÉDICAS
MARY S.R.L.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 11 días del mes de octubre de 2022, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los magistrados Morales Saravia, Pacheco Zerga, Ferrero Costa, Gutiérrez Ticse, Domínguez Haro, Monteagudo Valdez y Ochoa Cardich, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por Representaciones Médicas Mary S.R.L. contra la resolución de fojas 370, de fecha 8 de setiembre de 2020, expedida por la Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Demanda

Con fecha 1 de julio del 2018, Representaciones Médicas Mary S.R.L. (f. 230) interpone demanda de amparo contra los jueces supremos conformantes de la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, con el objeto de que se declare la nulidad de la Casación 6392-2015-LIMA, de fecha 15 de noviembre de 2016 (f. 2), que declaró fundado el recurso de casación interpuesto por el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), casó la Resolución 5, de fecha 27 de noviembre de 2014, expedida por la Tercera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima y, actuando en sede de instancia, confirmó la apelada contenida en la Resolución 7, de fecha 17 de setiembre de 2013, que declaró infundada la demanda de nulidad de resolución administrativa interpuesta contra el OSCE por haberla suspendido en su derecho a participar en los procesos de selección y contratación con el Estado.

La recurrente sostiene que, no obstante que el OSCE promovió su recurso de casación como si fuera uno ordinario, la Sala Suprema demandada emitió pronunciamiento de fondo y, además, resolvió sobre asuntos que no fueron invocados en dicho recurso, por lo que dicho fallo resultaría *extra petita*; asimismo, refiere que la emplazada, al pronunciarse en sede de instancia, debió anular previamente la sentencia



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03616-2021-PA/TC
LIMA
REPRESENTACIONES MÉDICAS
MARY S.R.L.

de vista y pronunciarse sobre los argumentos expuestos en su recurso de apelación. Denuncia la vulneración de sus derechos fundamentales a la tutela jurisdiccional efectiva, al debido proceso y a la motivación de las resoluciones judiciales.

Contestación de la demanda

Con fecha 30 de julio de 2018, la procuradora pública adjunta encargada de los asuntos judiciales del Poder Judicial contesta la demanda (fojas 262) y solicita que sea declarada improcedente. Sostiene que la recurrente, a través del presente proceso de amparo, pretende que se reexamine el criterio adoptado por la judicatura al emitir la resolución suprema objeto de cuestionamiento. Asimismo, alega que la resolución objeto de cuestionamiento se encuentra debidamente motivada.

Resoluciones de primera y segunda instancia o grado

El Tercer Juzgado Constitucional Transitorio de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante Resolución 5, de fecha 31 de mayo de 2019 (f. 303), declaró infundada la demanda, por considerar que la Corte Suprema, en la resolución cuestionada, ha cumplido con sustentar adecuadamente las razones por las cuales decidió declarar fundado el recurso de casación interpuesto por el OSCE, porque se determinó la existencia de una infracción normativa en la sentencia de vista que fue impugnada por dicha entidad; asimismo, estableció que si bien la recurrente sostiene que la Corte Suprema, se habría pronunciado sobre hechos no invocados por el OSCE, no ha cumplido con precisar cuáles serían tales hechos en virtud de los cuales se habría configurado un pronunciamiento *extra petita*.

A su turno, la Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante Resolución 5, de fecha 8 de setiembre de 2020 (f. 370), confirmó la apelada con fundamentos similares a los desarrollados por el juzgado de primera instancia.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. La parte demandante solicita que se declare la nulidad de la Casación 6392-2015-LIMA, de fecha 15 de noviembre de 2016 (f. 2), que



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03616-2021-PA/TC
LIMA
REPRESENTACIONES MÉDICAS
MARY S.R.L.

declaró fundado el recurso de casación interpuesto por el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), casó la Resolución 5, de fecha 27 de noviembre de 2014, expedida por la Tercera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima y, actuando en sede de instancia, confirmó la apelada contenida en la Resolución 7, de fecha 17 de setiembre de 2013, que declaró infundada la demanda de nulidad de resolución administrativa interpuesta contra el OSCE por haberla suspendido en su derecho a participar en los procesos de selección y contratación con el Estado. Denuncia la vulneración de los derechos fundamentales a la tutela jurisdiccional efectiva, al debido proceso y a la motivación de las resoluciones judiciales.

Análisis del caso concreto

2. De autos se advierte que la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, al declarar fundado el cuestionado recurso de casación, argumentó que:

TERCERO: Sobre las infracciones normativas

[...]

3.4 En consecuencia, la sentencia recurrida ha infringido las normas del numeral 1.7 del artículo 4 y 42 de la Ley N° 27444, y el literal b) del artículo 4 de la Ley N° 1017, en tanto si bien los documentos presentados en instancia administrativa por la demandante goza de la presunción de veracidad, no están exentos de control y prueba posterior por la administración, que en razón de la inversión de la carga probatoria le corresponde desvirtuar la presunción legal; asimismo la recurrida ha obviado la trascendencia del principio de moralidad, que obliga la actuación de los administrados conforme a la honradez y veracidad.

3.5 Habiendo determinado la infracción a las normas y principios denunciados, y de conformidad a lo previsto en el artículo 396 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, de aplicación supletoria conforme lo dispone la Primera Disposición Final del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, al resultar fundado el recurso de casación por infracción de la norma de derecho material antes anotadas, corresponde casar la sentencia de vista y actuar en sede de instancia, resolviendo la causa.

CUARTO: Actuación en sede de instancia

4.1 Residiendo el asunto en la sanción por incurrir en infracción administrativa, es necesario tener presente en primer lugar que **los contratistas al presentar la documentación en un proceso de selección, responden por la veracidad de los mismos, están obligados a cumplir con las reglas de honradez, veracidad, intangibilidad, justicia y probidad** conforme a las normas antes señaladas del artículo 4 y 42 de la Ley N° 27444, literal b) del artículo 4 de la Ley de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03616-2021-PA/TC
LIMA
REPRESENTACIONES MÉDICAS
MARY S.R.L.

Contrataciones del Estado – Decreto Legislativo N° 1017, y en el supuesto que los proveedores, participantes, postores y/o contratistas presenten documentación falsa, incurrir en infracción pasible de sanción administrativa a, conforme el artículo 51.1 inciso i) del Decreto Legislativo N° 1017 – Ley de Contrataciones del Estado.

4.2 En el caso de autos y conforme a la base fáctica establecida por las instancias de mérito (séptimo, octavo y noveno considerando de la sentencia de vista), indican que se inició procedimiento según el Informe Legal N° 012-2012-HMA-OAJ **atribuyendo a la demandante la presentación de documentos conteniendo información falsa, el certificado CE G1 0802 4608 2009 y en su Anexo;** [...] en mérito a ello se inició y se tramitó el procedimiento administrativo finalizado con la **Resolución N° 1255-2012-TC-S1 a través del cual se sanciona a la actora por incurrir en la infracción tipificada en el numeral 51.1 literal i) del Decreto Legislativo N° 1017** e indicando que el Certificado CE N° G1 08 02 46082 009 presentado por la contratista en su propuesta técnica, es un documento adulterado en su contenido respecto al tiempo de validez.

[...]

4.4 Asimismo, no se advierte cambio en la imputación atribuida inicialmente a la demandante, pues como anota el primer párrafo del séptimo considerando de la recurrida, la imputación residía en presentar documentación conteniendo información falsa en el certificado CE G1 0802 4608 2009 y en su Anexo; no resultando contradictoria la **Resolución N° 1451-2012-TC-S1** que confirma la sanción impuesta a la actora, en razón de que el contenido del Anexo del certificado es falso por haberse manipulado después de su otorgamiento.

4.5 Finalmente no se puede inferir afectación del derecho de defensa de la demandante, en tanto es obligación de la administración verificar la veracidad de la documentación presentada debido a la inversión de la carga probatoria y la relatividad del principio de presunción de veracidad; asimismo, se encuentra determinado en la base fáctica fijada por la primera instancia los hechos referidos a la presentación de la documentación, la acreditación de la falsedad de la documentación, la validez probatoria del correo electrónico, no habiendo establecido como un hecho probado, la afectación al derecho de defensa y prueba (considerandos octavo, noveno, décimo y undécimo), base fáctica a la que se acude en casación en función nomofiláctica.

[...]

En ese orden, la instancia administrativa al momento de resolver el recurso de revisión y al emitir la Resolución N° 1451-2012-TC-S1 no cambió la original imputación ni le atribuyó una nueva imputación, tampoco vulneró su derecho de defensa, más bien se advierte que el Tribunal de Contrataciones del Estado realizó todas las actuaciones pertinentes para determinar la existencia de responsabilidad susceptible de sanción, aspecto que no tuvo presente la Sala de mérito, **omitiendo la aplicación de la norma vinculada al caso concreto, respecto al principio de presunción de veracidad, infringiendo el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar y artículo 42 de la Ley N° 27444 –**



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03616-2021-PA/TC
LIMA
REPRESENTACIONES MÉDICAS
MARY S.R.L.

Ley del Procedimiento Administrativo General, y el literal b) del artículo 4 de la Ley de Contrataciones con el Estado – Decreto Legislativo N° 1017 al no analizar que de acuerdo al principio de veracidad se presume que el administrado procede con verdad y honradez en sus actuaciones en el procedimiento, de modo tal que se invierte la carga de la prueba a favor de la administración para acreditar la falsedad de la documentación, como en este caso, respecto a la falsificación del Anexo sobre la vigencia y validez del certificado G1 08 02 46082 009.

3. Así, puede observarse que, contrariamente a lo alegado por la recurrente, la Sala suprema demandada concedió el recurso casatorio, básicamente, luego de considerar acreditado que al resolver la controversia subyacente la instancia de mérito incurrió en la causal de infracción normativa, toda vez que la estimó convalidando la indebida conducta administrativa de Representaciones Médicas Mary S.R.L.
4. Este Tribunal Constitucional concluye que, desde el punto de vista del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, ninguna objeción cabe hacer a la resolución suprema cuestionada, pues, al declarar fundado el recurso de casación interpuesto por el OSCE, la Sala suprema demandada ha expuesto las razones que sustentan su decisión. La cuestión relativa a si estas razones son correctas o no desde el punto de vista de la ley aplicable no es un tópico sobre el cual corresponda detenerse, puesto que, como tantas veces se ha sostenido, la determinación, interpretación y aplicación de la ley son asuntos que les corresponde analizar y decidir a los órganos de la jurisdicción ordinaria, a no ser que, en cualquiera de estas actividades, se hayan lesionado derechos fundamentales, que no es el caso.
5. Por tanto, la demanda de amparo de autos incurre en la causal de improcedencia contenida en el artículo 7, inciso 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional, toda vez que los hechos y la pretensión no tienen relación con el contenido constitucionalmente protegido del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03616-2021-PA/TC
LIMA
REPRESENTACIONES MÉDICAS
MARY S.R.L.

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MORALES SARAVIA
PACHECO ZERGA
FERRERO COSTA
GUTIÉRREZ TICSE
DOMÍNGUEZ HARO
MONTEAGUDO VALDEZ
OCHOA CARDICH**

PONENTE FERRERO COSTA